



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 9 de julio de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-969-SPA-576 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

*(...) el ruido proveniente de la música empleada al interior de la Academia de Artes Marciales MMA, el cual se percibe en un horario lunes a viernes de 16:00 a 24:00 horas [Ubicación de los hechos: Avenida 16 de Septiembre, número 36, segundo piso, colonia Centro Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

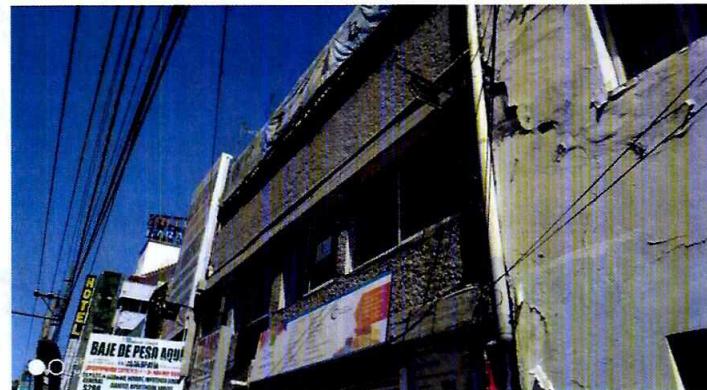
### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al establecimiento objeto de investigación, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras; sin embargo, personal del establecimiento, manifestó que para la realización de sus actividades cuenta con una bocina por lo que, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-627-2019.



Al respecto, el 29 de marzo de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento motivo de denuncia, quien manifestó que cuenta con una bocina para la realización de sus actividades; asimismo, que los días martes y jueves se utilizan equipos de percusión para una clase de capoeira, no obstante se comprometió a mantener un volumen bajo durante el horario de funcionamiento.

En este sentido, en fecha 22 de mayo de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún presentaba la problemática denunciada y de ser el caso llevar acabo el estudio de emisiones sonoras; sin embargo, la persona denunciante manifestó que no sería posible llevar acabo dicho estudio debido a que ya no habita en ese domicilio, por lo que no tiene inconveniente en dar por concluida su denuncia.

Adicionalmente a lo expuesto, mediante el oficio correspondiente esta autoridad ambiental hizo del conocimiento al responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación que al realizar las actividades inherentes a su giro comercial deberá dar cumplimiento a la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató que el inmueble ubicado en: Avenida 16 de Septiembre, número 36, segundo piso, colonia Centro Azcapotzalco, Alcaldía Azcapotzalco se encuentra un establecimiento mercantil con giro de gimnasio, el cual cuenta con una bocina para la realización de sus actividades.





2. En acto de comparecencia, el propietario del establecimiento manifestó que cuenta con una bocina para la realización de sus actividades, asimismo que los días martes y jueves se utilizan equipos de percusión para una clase de capoeira, no obstante se comprometió a mantener un volumen bajo durante el horario de funcionamiento.
3. La persona denunciante manifestó que no sería posible llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras debido a que ya no habita en ese domicilio, por lo que no tiene inconveniente en dar por concluida su denuncia.
4. Mediante oficio se comunicó al propietario del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

ELM/FJHT/CDV/